

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 171-2020-P-CPJP-YG

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2020

MATERIA: CIVIL

TEMA: PROCEDIMIENTO DE EMBARGO DENTRO DE LOS PROCESOS CONCURSALES.

CONSULTA:

Se consulta respecto al procedimiento de embargo dentro de los procesos concursales, pues se manifiesta que no existe claridad sobre si le corresponde practicar al síndico de la quiebra esa diligencia, y como se procede en el caso de derechos y acciones, si se debe notificar a los demás co propietarios.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE ENERO DE 2021

NO. OFICIO: 0120-AJ-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Código Orgánico General de Procesos

Art. 434.- Nombramiento de la o del síndico. La o el síndico será nombrado de entre las personas registradas por el Consejo de la Judicatura. Una vez notificado su nombramiento tendrá veinticuatro horas para aceptarlo o excusarse. Aceptado el cargo, podrá renunciar por causa justa, pero no podrá retirarse del ejercicio de sus funciones mientras no sea subrogada o subrogado.

La lista de las y los síndicos se elaborará conforme con lo que dispone la ley.

La o el síndico actuará como sustituto procesal de la o del deudor. Iniciará o continuará todos los procesos a favor o en contra del patrimonio de la o del concursado, recibirá los bienes de la o del deudor mediante inventario y tendrá, a su respecto, las responsabilidades de las o los depositarios y de las o los administradores y tendrá amplias facultades de administración, debiendo dar cuenta a la o al juzgador de su actuación.

PRESIDENCIA

ANÁLISIS:

Las funciones del síndico son las de un administrador de los bienes del fallido así lo determina el Art. 434 del COGEP, y al ser custodio de los bienes tienen las mismas responsabilidad que un depositario; sin embargo aquello no significa que pueda ejecutar el embargo, pues tal actividad se la debe realizar de acuerdo con los Arts. 384 y siguientes del COGEP, pero una vez practicado el embargo, les el síndico quien se encarga de la administración de los bienes, incluso de aquellos en los que el fallido tiene una cuota.